



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA

REC. CONT-DIS.MIL.ORDINARIO N° 30/09
Recurrente: Sargento 1° de la G.C.
D. .

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

AUDITOR PRESIDENTE

Coronel Auditor
D. JOSÉ MANUEL MARTÍN CARMONA
(PONENTE)

VOCAL TOGADO

Teniente Coronel Auditor
D. MIGUEL RODRÍGUEZ DE PATERNA
GIMÉNEZ DE CÓRDOBA

VOCAL MILITAR

Comandante de la G.C.
D. DAVID BLANES GONZÁLEZ



En Madrid, a 23
de junio de 2010, el
Tribunal Militar
Territorial Primero,
compuesto por los
Señores Relacionados
al margen se indica,
dicta, EN NOMBRE DE
SU MAJESTAD EL REY,
la siguiente

S E N T E N C I A N° 105

H E C H O S

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en tiempo y forma, el Sr. Letrado del I.C.A. de Madrid D. Antonio Suárez-Valdés González, en nombre y representación del Sargento 1° de la Guardia Civil D. destinado en el Puesto de Munera (Albacete), interpuso Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario contra la sanción de **pérdida de un día de haberes con suspensión de funciones** impuesta al mismo por el Capitán Jefe de la Compañía de La Roda (Albacete) como autor de la falta leve de **LA FALTA DE RESPETO O LAS RÉPLICA DESATENTAS A UN SUPERIOR** tipificada en el epígrafe 18 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil (en adelante, LORDGC), y contra el acto resolutorio y desestimatorio del recurso de alzada previsto en el artículo 74 dicha Ley, dictado por el Excmo. Sr. General Jefe de la 2ª Zona (Castilla-La Mancha) de la Guardia Civil.

1

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ESTADO



SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho escrito, y cuando el procedimiento, se reclamó el expediente disciplinario, dándose traslado del mismo al recurrente para formular la demanda, lo que efectuó solicitando la revocación de tales actos administrativos por estimar que la sanción impuesta lo había sido con vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española, a la legalidad en su aspecto de tipicidad de su artículo 25. 1, y por no respetar el principio de proporcionalidad con la consiguiente infracción del artículo 19 de la LORDGC.

TERCERO.- Efectuado el traslado de las actuaciones al Abogado del Estado, contesta éste a la demanda solicitando su desestimación, y no habiéndose solicitado la práctica de prueba, se evacuaron por las partes las conclusiones respectivas, en las cuales se reafirmaron en sus peticiones originarias, señalándose el día de hoy para votación y fallo, en el que tuvo lugar, y dictándose a continuación la sentencia.

CUARTO.- A la vista de las pruebas practicadas y documentos obrantes en el expediente, se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes:

- 1) La sanción de **pérdida de un día de haberes con suspensión de funciones** impuesta al recurrente lo fue por el Capitán Jefe de la Compañía de La Roda (Albacete) el día 3 de julio de 2009 como autor de la falta leve de **LA FALTA DE RESPETO O LAS RÉPLICAS DESATENTAS A UN SUPERIOR**, tipificada en el apartado 18 del artículo 9 de la LORDGC, como autor de los hechos siguientes:

"Cuando el Sargento Comandante de Puesto de Munera recibía instrucciones de su Superior inmediato, Teniente Adjunto a la 1ª Compañía con residencia en Munera, sobre la forma de actuar e instruir diligencias con referencia a un hecho delictivo ocurrido en la demarcación del Puesto de Munera, dicho Sargento mantuvo una actitud negativa, no colaboradora e irrespetuosa con su superior, llegando incluso a acusar al Teniente de estar coaccionándolo como había hecho pese a la insistencia del Teniente, así como pronunciando la frase (Prueba testifical) «que él como Sargento no lo entendía, que a lo mejor porque era Sargento era más tonto y el Teniente por ser oficial era más listo»".

2

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA
MILITAR

2) Ese día, que aunque en la resolución no consta era el 3 de junio anterior, el Oficial y el Suboficial, habían mantenido algunas discrepancias sobre la pertinencia, o no, de incorporar al Sistema Integrado de Gestión Operativa, Análisis y Seguridad Ciudadana (en acrónimo, SIGO) la correspondiente aplicación informática relativa a "la orden de búsqueda y detención" de unos individuos de nacionalidad rumana de los que el Teniente sospechaba que podían ser los autores de los robos en el restaurante " " de esa localidad; discrepancias que habían consistido en entender el Suboficial que no existían los indicios suficientes para imputar tales actos delictivos a esos sospechosos y considerar el Oficial, por el contrario, que sí.

3) Como consecuencia de tales discrepancias el Teniente había realizado varias visitas a la Oficina del Sargento 1º, haciendo hincapié en su punto de vista e indicándole que realizara las diligencias como Instructor de las mismas, a lo que éste replicaba que él no tenía claro que existieran los aludidos indicios contra esas personas y que por tanto no creía que, si actuaba como Instructor de las Diligencias fuera a tomar la decisión de imputarles la posible comisión de esos hechos y, por tanto, insertar la aplicación informática de "búsqueda y detención". En todas estas ocasiones, los intercambios de palabras entre ambos se producían en alta voz y de forma un tanto airada o exigente, defendiendo los dos sus encontrados pareceres, hasta que en un momento determinado finalizó el debate cuando el Oficial dejó de insistir en la suya y el Sargento pronunció antes reseñada de "que él como Sargento no lo entendía, que a lo mejor porque era Sargento era más tonto y el Teniente por ser oficial era más listo". Después de todo, ni el Teniente, ni el Sargento ni ninguno de los Guardias del Puesto, que tenían acceso al sistema SIGO y podían hacerlo, introdujeron en la aplicación informática correspondiente el dato de "búsqueda y detención" de los supuestamente sospechosos.

QUINTO.- El Tribunal ha llegado a la convicción de que los hechos probados relevantes para dictar Sentencia son los que antes han quedado transcritos de la lectura del expediente administrativo-disciplinario que obra en autos.

FUNDAMENTOS LEGALES

3

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL



I

De la cual, de la lectura del expediente, se advierte de forma manifiesta y meridiana que la alegación primera sostenida por el demandante para amparar su pretensión revocatoria es totalmente inconsistente. Si se observan los folios en que se reflejan las actuaciones llevadas a cabo en el mismo, se comprueba en ellos que el Mando que sancionó contó con elementos de prueba más que suficientes para adoptar la decisión que adoptó: parte del Oficial "replicado", alegaciones del encartado y declaraciones de hasta cuatro testigos presenciales - unos con mayor intensidad que otros - de los hechos, testimonios propuestos además por el expedientado y a cuyas manifestaciones ante el Instructor se le ofreció asistir, asistió y preguntó. Pretender ante este acervo probatorio que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia es de todo punto rechazable y más bien parece un asidero defensivo estereotipado. El motivo debe ser desestimado.

II

El de legalidad/tipicidad, cuya vulneración también ha alegado el Sr. Letrado Defensor del demandante tiene su manifestación, sabido es, en la exigencia de *lex previa*, *lex certa* y *lex stricta*, y requiere que los hechos declarados probados se puedan subsumir o incardinar en la descripción de los elementos del tipo que se detalla en el precepto disciplinario aplicado. No vamos a negar que se produjeron actitudes que no se corresponden exactamente, o muy exactamente, con los modales o comportamientos propios de la relación entre militares, y menos si son de diferente empleo; pero tampoco podemos olvidar el marco en que las mismas se produjeron y el sentido que se les podía, por eso, dar; es preciso no descontextualizar dichas actitudes y la frase utilizada por el Suboficial para llegar a una conclusión sobre su correcta o incorrecta tipificación: se trataba, en definitiva, de tomar una decisión sobre cuya pertinencia diferían ambos, Oficial y Suboficial, y lo hacían sosteniendo los dos sus posiciones de manera firme e intransigente, incluso elevando el tono de voz, exigiendo el Oficial que la adoptara o si no la adoptaría él y contestando el otro que no le parecía ajustada a derecho, y

4

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA
SECRETARÍA



sobre todo, y no es precisamente balsa de esta que se refiere a la decisión implicaba la posible privación de libertad de unas personas, aunque fuera momentánea y provisional. En esas circunstancias, y aunque se pronunciara en condiciones inconvenientes, no se advierte desconsideración o falta de respeto, o no al menos de forma primordial, sino más bien defensa de un criterio propio en la actuación profesional que además debía ser el más correcto objetivamente hablando si tenemos en cuenta que, al fin y a la postre, tampoco el Oficial introdujo el tan manido dato informático en el sistema SIGO. En tales supuestos, y como en otra ocasión hemos manifestado, pretender que términos como los empleados puedan ser constitutivos de infracción disciplinaria se acerca más a la exigencia de veneración que a la de simple respeto, y en consecuencia, al haberse sancionado por emplearlos se ha infringido el principio de legalidad/tipicidad. El motivo debe ser estimado.

III

No así, sin embargo, el de proporcionalidad esgrimido por el demandante. Para responder a tal impugnación - y la respondemos con el fin de fijar los términos en que aparece planteado el debate en un hipotético ulterior recurso (art. 95.2.d) de la Ley 22/1998 de 13 de julio) - debemos advertir que el Mando Sancionador razonó suficientemente ("suficientemente" no tienen por qué ser extensivamente) las razones o motivos que le llevaron a elegir la sanción que impuso de entre las posibles que determina el artículo 11.3 de la LORDGC. Con eso, y realizando la motivación de forma ponderada, como en este caso, queda cumplido el trámite.

En virtud de las anteriores argumentaciones, vistos los preceptos legales citados, los artículos 518, 492 b) y 494 de la Ley Procesal Militar, y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal dicta el siguiente

FALLO

5

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA
SECRETARÍA



Debemos **ESTIMAR** y **ESTIMAMOS** el presente recurso contencioso-disciplinario militar interpuesto por el Sr. Letrado del I.C.A. de Madrid D. Antonio Suárez-Valdés González, en nombre y representación del Sargento 1º de la Guardia Civil D. , contra la sanción disciplinaria de **pérdida de un día de haberes con suspensión de funciones** impuesta por el Capitán Jefe de la Compañía de la Guardia Civil de La Roda (Albacete) el día 3 de julio de 2009, como autor de una falta leve **LA FALTA DE RESPETO O LAS RÉPLICA DESATENTAS A UN SUPERIOR** del apartado 18 del artículo 9 de la LORDCG y contra la resolución posterior dictada en alzada y confirmatoria de aquélla, actos todos ellos que **anulamos** por ser **contrarios a derecho**.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación previsto en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación, recurso que deberá, en su caso, prepararse ante este Tribunal, y comuníquese también, al Ministerio de Defensa, en el plazo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 497 de dicho Texto Legal.

Así por esta nuestra **SENTENCIA**, extendida en el anverso de seis pliegos de papel judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

6